

ORDEN JURÍDICO TRANSNACIONAL DE LA GUERRA

TRANSNATIONAL LEGAL ORDER OF WAR

✉ Por: Isabel Aguirre-Alvarez¹

Fecha de recepción: 11 de mayo de 2015

Fecha de aprobación: 3 de junio de 2015

Resumen

La guerra, al ser un fenómeno que genera tanta destrucción y sufrimiento, se convirtió en materia de regulación internacional con el objetivo de aminorar sus consecuencias más devastadoras. Esto dio lugar a un orden jurídico transnacional de la guerra, en el que se identifican instrumentos internacionales convencionales y consuetudinarios que restringen las necesidades de la guerra y la conducción de las hostilidades. Dichos instrumentos regulan los medios y métodos legítimos en los conflictos armados de orden internacional e interno, distinguen entre combatientes y no combatientes y privilegian los derechos humanos vigentes, tanto en tiempo de guerra, como en tiempo de paz. En este orden jurídico, se identifican diferentes actores, tanto estatales como no estatales, que hacen viable la consolidación de este cuerpo normativo y el cumplimiento de los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Es con estas pretensiones que el derecho internacional humanitario vigente en tiempo de guerra, se ha consolidado como complemento del orden jurídico transnacional de los derechos humanos.

Palabras clave: Guerra, Derecho Internacional Humanitario, Orden jurídico transnacional, Derechos Humanos, Derecho Internacional.

1 Abogada Universidad EAFIT, Medellín-Colombia. iaguirr1@eafit.edu.co



Abstract

War, as a phenomenon that generates great destruction and suffering, has become a matter of international regulation, aiming to lessen its more devastating consequences. This has resulted in a transnational legal order of war, in which can be identified conventional and customary international instruments that restrain the needs of war and the conductions of the hostilities. Those instruments regulate the legitimate means and methods of warfare in times of international and non-international armed conflict, the distinction between non-combatants and combatants, and privileges the human rights applicable in time of war as well as in times of peace. In this legal order, different actors can be identified as both state and non-state actors that make feasible the consolidation of this transnational legal order and the fulfillment of the basic principles of International Humanitarian Law (IHL). It is with those pretensions, that the International Humanitarian Law applicable in time of war has been established as a complement of the transnational legal order of human rights.

Key words: *War, International Humanitarian Law, Transnational Legal Orders, Human Rights, International Law.*

Introducción

Al ser la guerra un fenómeno que se ha presentado a lo largo de la historia de la humanidad, y que pareciera ser inevitable, se han hecho esfuerzos para aminorar los aspectos más crueles propios de ésta. Es así como se ha establecido una normatividad en el ámbito internacional que impone límites al uso de la violencia a la cantidad necesaria para lograr el objetivo del conflicto armado que —independientemente de las causas que lo generan—, será aquella la necesaria para el debilitamiento del potencial militar del enemigo, restringiendo los medios y métodos en la conducción de las hostilidades y protegiendo los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario (DIH en adelante), esto es, la distinción entre combatientes y no combatientes, la prohibición de infligir sufrimiento no necesario, el principio de necesidad militar y proporcionalidad.² Además, impone obligaciones equitativas a todos los actores, tanto estatales como no estatales, que participen en los conflictos internacionales o internos, con la finalidad de convertirlos en sujetos de derecho internacional, para, dado el caso, responsabilizarlos por las violaciones a las normas de la guerra; por esto, en un contexto de diversos conflictos armados, se hace pertinente y relevante el estudio de la regulación de la guerra.

² Marco Sassolí, et al., *How Does Law Protect In War? Cases, Documents and Teaching Materials on Contemporary Practice in International Humanitarian Law*. 2. ^a Ed., International Committee of the Red Cross Geneva, 2006, Vol. 1.



Así, el DIH como orden jurídico transnacional, desarrolla los postulados de los derechos humanos en el contexto de la guerra, ya sea guerra exterior o conflictos armados internos que perturben el orden social, económico y político vigente. Sus postulados están dirigidos a la protección de los derechos humanos de los combatientes (de manera restringida), y de aquellos que no participan en los conflictos armados de manera directa.

El presente texto tiene como objetivo identificar el orden jurídico transnacional de la guerra como una herramienta metodológica para la comprensión de un fenómeno de trascendencia internacional, ofreciendo un panorama general del DIH y de cómo éste supone la consolidación de un orden jurídico transnacional, caracterizado por su simpleza y, al mismo tiempo, por su complejidad.

Se habla de simpleza porque su esencia se puede resumir en unos cuantos preceptos de fácil comprensión, esto es, no atacar a los no combatientes; atacar a los combatientes solo mediante medios legales; tratar a los prisioneros de guerra con humanidad y proteger a las víctimas; Por otro lado, su complejidad radica en que dicho orden jurídico solo será aplicable en ciertos escenarios que no son de fácil definición y dependerán de la situación en concreto, ya que un mismo acto podrá tener diferentes calificativos, dependiendo del contexto, ya sea legal, ilegal o crimen de guerra.³

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados, el presente texto se dividirá en dos capítulos; en primer lugar, se abordarán los conceptos generales de DIH y orden jurídico transnacional, para que, en un segundo momento, se pueda construir el orden jurídico transnacional de la guerra, identificando cómo ésta supone un ámbito específico de regulación internacional. Se enunciarán las normas de derecho internacional que operan en dicho ámbito normativo, además de la confluencia de diversos actores, tanto estatales como no estatales, llamados a garantizar la protección de los derechos humanos en un contexto de guerra. Finalmente, se expondrán las conclusiones.

Conceptos generales de Derecho Internacional Humanitario y orden jurídico transnacional

1. La guerra cómo fenómeno objeto de regulación y Derecho Internacional Humanitario

La guerra es tan antigua como la historia de la humanidad, según Jean Pictet⁴ de los “5.000 años de historia, ha habido 14.000 guerras, que han causado la muerte de 5.000 millones de seres humanos”;⁵ Una de las connotaciones más comunes de guerra, es que ésta supone

3 Éric David, *Principes de droit des conflits armés*, 3.ª ed., Brussels, Bruylant, 2002, p. 921-922.

4 Ex presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, precursor de los Convenios de Ginebra de 1949 y jurista del CICR por más de 40 años.

5 Jean Pictet, *Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario*, Ginebra, Instituto Henry Dunant, 1986 p. 93.



un conflicto entre grupos políticos organizados que entregan la resolución del mismo a la lucha armada, en la cual la violencia es colectiva y organizada.⁶

Así, en un primer lugar y para establecer la procedencia de un orden jurídico transnacional de la guerra, la doctrina ha analizado si existe la posibilidad o no de regulación jurídica de este fenómeno, pues aún hoy, muchos cuestionan y niegan el hecho de que el Derecho pueda regular un comportamiento tan excepcional, anárquico y violento como un conflicto armado, sin embargo, es un hecho que la regulación doméstica prohíbe los conflictos armados internos y la normatividad internacional condena los conflictos internacionales; cuestiones como si es posible que se restrinja legalmente el comportamiento humano cuando la supervivencia individual o colectiva está en juego, aviva el debate sobre la posibilidad legal de la regulación de la guerra.⁷ Al respecto se han planteado dos hipótesis; en primer lugar el realismo, que entiende que la guerra es un hecho imposible de regular desde el punto de vista del derecho, por lo que no sería susceptible a ningún tipo de límites o restricciones, por otro lado, está la corriente que considera que la guerra no es una actividad regida por fuerzas de la naturaleza, sino que es obra de la libre voluntad humana, lo que la hace una actividad racional y deliberada, por lo tanto susceptible de normas y de cuyos efectos alguien es responsable. “La guerra no es un ámbito neutro al valor; es una actividad humana sujeta a juicio y reglas, a las exigencias de la moral y del derecho que imponen serias restricciones (...) la guerra resiste normas y puede ser sometida en su práctica a alguna disciplina para moderar sus efectos más bárbaros y destructivos”.⁸

En consecuencia el DIH, parte de la segunda corriente de pensamiento, y por lo tanto, mediante una serie de normas regula la conducta de las partes en una confrontación armada, con el propósito fundamental de garantizar la supervivencia de la humanidad y minimizar el sufrimiento de los seres humanos involucrados en la guerra.

El DIH es parte del derecho internacional que regula las relaciones entre los Estados. Está integrado por acuerdos firmados entre Estados —tratados o convenios—, por el derecho consuetudinario internacional que se compone de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho. Sin embargo, sin desconocer la utilidad y las pretensiones del DIH, y como es de esperarse en un contexto en el cual la violencia es la protagonista, este cuerpo normativo encuentra múltiples limitaciones en su definición, puesto que no prohíbe el uso de la violencia, no protege a

6 Norberto Bobbio, “La idea de la paz y el pacifismo”, en: *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 162 y ss.

7 Marco Sassolí et al., *How Does Law Protect In War? Cases, Documents and Teaching Materials on Contemporary Practice in International Humanitarian Law*. 2.ª Ed., International Committee of the Red Cross Geneva, 2006, Vol. 1.

8 Gloria María Gallego García, “Las restricciones a la guerra”, en: *Conflicto armado interno, derechos humanos e impunidad*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores; Universidad EAFIT; Universidad de Zaragoza; AECID, 2011, pp. 83 y ss.



todos aquellos afectados por un conflicto armado, no hace distinción según el propósito del conflicto, no prohíbe a las partes el vencer a su enemigo, y presupone que las partes en un conflicto armado tienen objetivos racionales.⁹

Como se ha notado, este conjunto de normas y principios, tienen como finalidad limitar los efectos adversos de los conflictos armados mediante la protección de las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades y la limitación de los métodos y medios de hacer la guerra. Las normas de DIH son obligatorias para los miembros de la Fuerza Pública, y los grupos armados organizados ya sean insurgentes o contrainsurgentes, así como para todos los civiles que eventualmente participen en las hostilidades, esto con la intención de reconocerles subjetividad jurídica a los actores no estatales y así poderles atribuir responsabilidad ante la comunidad internacional por crímenes de guerra.¹⁰

2. Orden Jurídico Transnacional

Después de abordar el concepto general de DIH, y con el propósito de construir el orden jurídico transnacional de la guerra, es indispensable hacer referencia a lo que se entiende por un orden jurídico transnacional, teniendo en cuenta la doctrina de los autores Terence Halliday y Gregory Shaffer en su texto “*Órdenes jurídicos transnacionales*”.¹¹

Así, los órdenes jurídicos transnacionales abarcan órdenes legales que varían en su alcance geográfico, desde acuerdos bilaterales a órganos de gobierno regionales hasta ordenamientos de regulación global.

En consecuencia, este concepto desborda los límites del derecho internacional público y privado, pues tradicionalmente el derecho internacional público se refiere en gran parte al ordenamiento jurídico que abarca las relaciones entre los Estados y el funcionamiento de las organizaciones internacionales creadas por los estados, mientras que el derecho internacional privado se ocupa tradicionalmente de conflictos entre jurisdicciones nacionales que reclaman competencia sobre las actividades transnacionales de actores privados; el derecho transnacional los comprende a ambos.

Los órdenes jurídicos transnacionales responden al desarrollo de nuevas formas de conexiones sociales transnacionales que reflejan la globalización económica y cultural. En distintos campos, empresas y actores de la sociedad civil, participan en contextos sociales más allá del Estado Nación. Estos procesos estimulan el desarrollo de diversas redes y la creación de un orden jurídico transnacional que institucionaliza dichos procesos.

9 Marco Sassolí et al., *How Does Law Protect In War? Cases, Documents And Teaching Materials On Contemporary Practice In International Humanitarian Law*. 2.ª Ed., International Committee of the Red Cross Geneva, 2006, Vol. 1.

10 Curso básico en Derecho Internacional Humanitario; Módulo 1: El origen del DIH; Cruz Roja Colombiana.

11 Terence C, Halliday, Gregory Shaffer: *Transnational legal orders*, Cambridge University Press, 2014.



En entonces como el concepto de orden jurídico transnacional comprende tres elementos fundamentales:

- a. Busca producir orden en un dominio de actividad social o área temática que ha sido entendida como un “problema” al cual se le deba hacer frente.
- b. Es jurídico en cuanto tiene una forma legal, es producida por un órgano jurídico transnacional, o está dirigido a un órgano jurídico nacional.
- c. Es transnacional en tanto que ordena las relaciones sociales que trascienden al Estado de una forma u otra.

Con todo, la institucionalización de los órdenes jurídicos transnacionales se materializa cuando confluyen las normas y la práctica con el fin de darles pautas a los diversos actores sobre cuales normas aplicar en un contexto concreto, En ese sentido la institucionalización efectivamente ocurre cuando los actores tienen un cuerpo normativo que reglamenta su accionar en la materia objeto de regulación. Así pues, su institucionalización dependerá del asentamiento normativo y de la alineación del mismo, es decir, que en efecto haya compatibilidad entre las normas nacionales y las que se van a aplicar en el ámbito transnacional. Puede concluirse en este punto que el orden jurídico transnacional para la guerra está debidamente institucionalizado y alineado con otros órdenes que propenden por la materialización y protección de los derechos humanos, sin perjuicio de las limitaciones anteriormente mencionadas para su aplicación.

Cuando de órdenes jurídicos transnacionales se trata, y en general en la dinámica internacional, es de gran importancia anotar el protagonismo que cobran los actores no estatales en la consolidación e institucionalización de un orden jurídico. El concepto de actores no estatales, ha sido entendido de diversas maneras, y se le ha dado diversos alcances, sobre todo en lo atinente a derechos humanos; pues en lo que concierne a grupos al margen de la ley, el entender que dichos grupos están obligados bajo el derecho internacional a proteger los derechos humanos, significaría darles un estatus especial casi a nivel de estado, lo que de alguna manera implicaría su legitimidad; sin embargo, bajo la óptica del DIH, es necesario imponer dichas obligaciones, y darles subjetividad internacional para responsabilizarlos de las violaciones a las normas de la guerra.

Así, generalmente se entiende por actor no estatal cualquier entidad que no sea un estado, usualmente hace referencia a grupos armados, terroristas, la sociedad civil, grupos religiosos o corporaciones, sin embargo, diferentes definiciones se han dado en textos internacionales, según el contexto y la necesidad.¹²

¹² Para más información, remitirse a: Andrew Clapman, *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford, Oxford University Press, 2006.



Orden Jurídico Transnacional de la Guerra

Con lo anteriormente expuesto, esto es, los conceptos generales de Derecho Internacional Humanitario y de orden jurídico transnacional como una herramienta teórica, se pretende en este acápite realizar la construcción del orden jurídico transnacional de la guerra, teniendo en cuenta las circunstancias facilitadoras y los orígenes de este orden jurídico transnacional, como el estado actual del mismo.

Los orígenes del DIH se remontan a la historia misma de la humanidad y de las guerras, en el intento de las personas de regular el comportamiento de las partes enfrentadas en los conflictos bélicos. Diversas civilizaciones se encargaron de crear reglas con el fin de proteger a las víctimas en la guerra y limitar o prohibir el uso de ciertos métodos utilizados por los combatientes por causar daños excesivos en las personas. Algunas de estas reglas reconocidas por la costumbre, fueron posteriormente elevadas a instrumentos internacionales que se conocieron como el Reglamento de Usos y Costumbres en la Guerra, de las cuales aún se conservan algunas disposiciones tanto en el DIH consuetudinario como en el convencional.

Sin embargo, este orden jurídico transnacional encuentra un importante y trascendental desarrollo con la participación de Henry Dunant, quien al ser testigo de la atrocidad y del sufrimiento causado en la batalla de Solferino en 1859, batalla en la que murieron alrededor de 40.000 personas, y al observar la carencia de asistencia a los soldados heridos y a los civiles, decidió dedicar su vida a la promoción de la protección de las personas en la guerra a través de normas y reglas humanitarias que minimizaran el sufrimiento causado por las confrontaciones bélicas; así en 1862, Henry Dunant escribió el libro “ Recuerdo de Solferino”, en el que destacó la importancia de que se formaran sociedades de socorro en cada país, a fin de intervenir en tiempo de guerra en la asistencia de los heridos en el campo de batalla e inició un movimiento que se conocería como el Comité Internacional de la Cruz Roja, institución de trascendental importancia para la consolidación de este orden jurídico.

Es entonces como, antes de la década de 1860, las normas que regulaban las formas en que podían librarse los conflictos armados eran impuestas por gobernantes y jefes militares o eran producto de algún acuerdo entre las partes, firmado con el fin de resolver cuestiones del momento. Si bien en ciertos casos el objetivo de esas normas era la protección de recursos vitales, como las fuentes de provisión de agua, o de personas, como los soldados o los individuos que no participaban en las hostilidades, normalmente no prohibían ciertas prácticas que la sociedad actual consideraría inaceptables.



En la actualidad se pueden identificar diversos instrumentos internacionales para la regulación de la guerra, que aunque está proscrita en el preámbulo de la Carta de San Francisco de junio de 1945, guiarán el legítimo actuar en el contexto de guerra.¹³

Así, el DIH se encuentra esencialmente contenido en los cuatro convenios de Ginebra de 1949,¹⁴ en los que son parte casi todos los Estados. Convenios que se completaron con otros dos tratados: Los protocolos adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Además de la predecesora Convención de la Haya de 1907, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

Hay asimismo otros textos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes. Son principalmente:

- La Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus Protocolos
- La Convención de 1972 sobre armas bacteriológicas
- La Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales y sus cinco protocolos

13 Instrumentos de DIH en el tiempo

1000 AD Formaciones consuetudinarias humanitarias iniciales Conclusión de tratados conteniendo cláusulas humanitarias (cláusulas sobre paz, armisticio, capitulación)

1864 Primera Convención de Ginebra

1868 Declaración de San Petersburgo a fines de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra,

1899 Declaración de la Haya – Conferencia Internacional de Paz- Prohíbe el empleo de balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo.

1906 Revisión de la Primera Convención de Ginebra. Convención sobre protección Náufragos.

1907 Convenciones de La Haya, sobre la Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.

1925 Protocolo de Ginebra sobre armas químicas

1929 Revisión Primer Convención y Convención relativa a la Protección de los Prisioneros de Guerra.

1949 Los Cuatro Convenios de Ginebra (revisión 1ª, 2da, 3ra Convenciones de Ginebra. Creación del Convenio para la Protección de la Población Civil)

1954 Convención de la Haya para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado.

1977 Protocolos adicionales I y II a las Convenciones de Ginebra de 1949

1980 Convención sobre Prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

1993 Convención sobre armas químicas

1995 Protocolo I Convención de la Haya, Relacionado a armas láser cegadoras

1996 Revisión de la convención de 1980

1997 Convención sobre la Prohibición sobre la producción, uso, transferencia de Minas Antipersona (Tratado de Ottawa)

14 Éric David, Principes de droit des conflits armés, 3.ª ed., Brussels, Bruylant, 2002, p. 921-922.



- La Convención de 1993 sobre armas químicas
- El Tratado de Ottawa de 1997 sobre las minas antipersona

Por otro lado, al ser la costumbre una de las fuentes principales de este orden normativo, además de los instrumentos señalados, se aceptan muchas otras disposiciones del DIH como derecho consuetudinario, es decir, como normas generales aplicables a todos los Estados, así, la práctica generalizada, aceptada y reconocida como derecho en lo relativo a la conducción de las hostilidades y la protección a los no combatientes, hace parte fundamental de este orden.

En lo relativo a la aplicabilidad del DIH, éste solo se aplica en caso de conflicto armado, no cubre las situaciones de tensiones internas ni disturbios interiores, como son los actos aislados de violencia. Sólo es aplicable cuando se ha desencadenado un conflicto, y opera de manera automática a todas las partes, sin tener en cuenta quién lo inició; como se dijo anteriormente, una de las dificultades más grandes de este orden jurídico, es precisar bajo que situaciones es aplicable y en cuáles no.¹⁵

El DIH distingue entre conflictos entre estados y conflictos armados internos, con regulación especial para cada una de las diferentes categorías; aunque no es el objeto del texto, no está de más aclarar que en los conflictos armados sin carácter internacional se enfrentan, en el territorio de un mismo Estado, las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí. En estos conflictos se aplica una serie más limitada de normas, en particular las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra y el Protocolo adicional ii.

En relación con el grado de institucionalización de este orden jurídico transnacional, hay que decir que su aplicación está determinada principalmente por la voluntad de las partes en conflicto de respetarlo y cumplirlo a cabalidad. Sin embargo a fin de mejorar el cumplimiento y exigibilidad del mismo se han establecido tres tipos de medios de aplicación que se expresan a continuación:

Preventivos: Se basa en la obligación que tienen los Estados de respetar y hacer respetar las normas. Para ello se tienen mecanismos de prevención como la difusión del DIH, lo más ampliamente posible tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, la adopción de medidas legislativas, que permitan garantizar el respeto del DIH y de las personas protegidas; ejemplo: reglamentar el uso de emblemas de protección, la creación de oficina de registro e información, identificación del personal sanitario, normas de atención a víctimas con enfoque diferencial – mujeres, niños, niñas adolescentes, adultos mayores etc., adopción de normas de sanción frente a las infracciones al DIH entre otros.

15 Para más información, remitirse al texto: Marco Sassóli et al., *How Does Law Protect In War? Cases, Documents And Teaching Materials On Contemporary Practice In International Humanitarian Law*. 2.ª Ed., International Committee of the Red Cross Geneva, 2006, Vol. 1. P.108.



De *Control*: Estos se prevén para la duración de los conflictos y permite velar constantemente la aplicación de las normas del DIH. Ejemplo: Vigilancia de organismos nacionales de control (vigilancia procuraduría en los procedimientos de la fuerza pública, de funcionarios públicos) vigilancia de organismos internacionales (ACNUDH)- CICR entre otros.

De *Represión*: basadas en la obligación que tienen las partes en conflicto de reprimir y sancionar las infracciones al DIH recurriendo a tribunales nacionales o a tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional en caso de cometerse infracciones graves, consideradas crímenes de guerra.¹⁶

En este orden jurídico transnacional se pueden identificar diversos actores que confluyen para el debido funcionamiento del mismo, encontramos como organismo de administración de Justicia la Corte Penal Internacional, creada con el Estatuto de Roma adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la “Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional”. Dicho estatuto entra en vigencia el 1 de julio de 2002, en el cual se atribuye a la Corte, la competencia en la resolución de las acusaciones que se hagan a los altos mandos por crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidios cuando la justicia nacional no se haya pronunciado.

De suma importancia en este orden, se encuadra el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, como la red humanitaria más grande del mundo; está integrado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación Internacional de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICR); y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

El CICR es una organización independiente y neutral que presta protección y asistencia humanitaria a las víctimas de los conflictos armados, en este sentido toma medidas para responder a las emergencias y promueve, al mismo tiempo, el respeto del DIH y su aplicación en los ordenamientos jurídicos internos. En efecto, el desarrollo del DIH está íntimamente relacionado con el origen del Comité Internacional de la Cruz Roja, pues éste tiene por mandato promover los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

La FICR es el órgano federativo de las Sociedades Nacionales, el cual organiza, coordina y dirige la asistencia internacional a las víctimas de catástrofes de diverso tipo, tiene como finalidad estimular, facilitar y promover todas las formas de actividades humanitarias realizadas por las Sociedades Nacionales, con el propósito de prevenir y aliviar el sufrimiento humano, así contribuye al mantenimiento y la promoción de la dignidad humana.

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, integradas por voluntarios y funcionarios, prestan una amplia gama de servicios que van del socorro en

¹⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Derecho Internacional Humanitario: Respuesta a sus preguntas. Cartilla. Ginebra. CICR Publicaciones.



casos de desastre a la asistencia a las víctimas de los conflictos armados. Así cada sociedad es un componente del movimiento y miembro de la Federación Internacional, apoyando la respuesta a las necesidades humanitarias de cada país.¹⁷

Conclusión

En el contexto de un mundo convulsionado y que ha sido golpeado con numerosas guerras que solo han dejado destrucción a su paso, la guerra se convirtió en una preocupación de alcance global que en potencia puede destruir todo aquello en lo que se ha progresado y los consensos a los que las sociedades han llegado. Se evidencia entonces, la necesidad de proteger los postulados fundamentales de los derechos humanos en un contexto de guerra, en el que se tornan los seres humanos, tanto civiles como combatientes, más vulnerables y su protección se dificulta en alto grado.

Es así, como a partir de este fenómeno, se da lugar a un orden jurídico transnacional que trata de regular con diversos instrumentos los medios y métodos legítimos para hacer la guerra cuando ésta no logra evitarse, instrumentos normativos que propenden por la protección de los derechos de aquellos que no logran evadirla y se ven inmersos en conflictos que afectan gravemente sus vidas.

Si bien es un orden jurídico transnacional que presenta dificultades en su aplicación y cumplimiento por parte de los obligados a acatarlo, se rescata el hecho de que exista un cuerpo normativo que pretenda la protección de los derechos humanos en un contexto de conflicto armado; así, los estados parte de los convenios al igual que otras organizaciones privadas como el Comité Internacional de la Cruz Roja, promueven la implementación y la debida aplicabilidad del orden jurídico transnacional que se ha construido con el objetivo de regular la guerra, implementando en sus ordenamientos jurídicos regulación concordante con lo internacionalmente establecido. Para ello se promulgan leyes para sancionar las violaciones más graves de los instrumentos internacionales en la materia, denominados crímenes de guerra; además de efectivamente dar cumplimiento a los postulados del DIH en contextos de conflicto armado.

Para finalizar, los órdenes jurídicos transnacionales pretenden regular o gestionar relaciones sociales, conflictos, intereses o problemáticas, mediante el uso de instrumentos o herramientas jurídicas producidas en organismos transnacionales, que permean la agenda internacional, poniendo el fenómeno, en este caso la guerra en mesa de discusión, con la intención de manejar adecuadamente la problemática con la participación de actores públicos y privados, más aún, cuando abundan las violaciones al DIH. Es entonces fundamental respetar este orden jurídico transnacional, para la protección de los más indefensos en periodos de violencia extrema.

17 El estatuto jurídico de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna, 31-12-2000 Artículo, Revista Internacionales de la Cruz Roja, por Christophe Lanord; Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpby.htm>



Bibliografía

Bobbio, N., “La idea de la paz y el pacifismo”, en: *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 162 y ss.

Chapman, Andrew, *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford, Oxford University Press, 2006.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Derecho Internacional Humanitario: Respuesta a sus preguntas. Cartilla. Ginebra. CICR Publicaciones.

Curso básico en Derecho Internacional Humanitario; Módulo 1: El origen del DIH; Cruz Roja Colombiana.

David, Éric, *Principes de droit des conflits armés*, 3.ª ed., Brussels, Bruylant, 2002, p. 921-922.

Gallego García, Gloria María, “Las restricciones a la guerra”, en: *Conflicto armado interno, derechos humanos e impunidad*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores; Universidad EAFIT; Universidad de Zaragoza; AECID, 2011, pp. 83 y ss.

Pictet, Jean, *Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario*, Ginebra, Instituto Henry Dunant, 1986 p. 93.

Sassolí, Marco, et al., *How Does Law Protect In War? Cases, Documents And Teaching Materials On Contemporary Practice In International Humanitarian Law*. 2.ª Ed., International Committee of the Red Cross Geneva, 2006, Vol. 1.

Swinarski, Christophe, *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, , 1991

Terence, C., Halliday, Gregory Shaffer: *Transnational legal orders*, Cambridge University Press, 2014.